

## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2018 00373 00**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En el presente caso, el **Banco de Occidente** instauró demanda contra **Jaime Octavio Salazar Cerón y Grupo TuTicket.com Colombia** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés aportados como base de la acción, por los cuales se libró mandamiento de pago en agosto 6 de 2018: sustentó sus pretensiones la parte actora en que los ejecutados contrajeron unas obligaciones y, para garantizarlas, suscribieron los cartulares contrato venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora en el pago de las obligaciones de ellos derivadas, a la par, la parte ejecutante presentó demanda acumulada contra los mismos ejecutados con miras de obtener el pago del valor incorporado en otro pagaré, por el cual se emitió orden de pago en julio 16 de 2019.

Las referidas providencias que le fueron enteradas a través de curador ad-litem quien no presentó oposición alguna; dejando de presente que tampoco se presentó persona alguna con título contra éstos, al tenor del artículo 463 de la Ley procesal.

Así mismo, dentro del debido trámite de las diligencias se allegó escrito de subrogación por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., el cual fue resuelto en proveído del 15 de febrero de 2022, precisando que el monto señalado se tendrá como pago por subrogación a la obligación principal adquirida a favor del Banco de Occidente.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA**, conforme se dispuso en los autos de apremio.

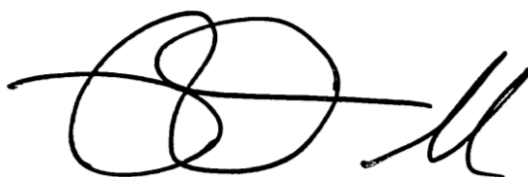
**SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$20.000.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

**QUINTO:** En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 del C.G.P., remítase el presente expediente a la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a7cff89933a71d07580123739562609656aaf70831d564673620094ccbde0**

Documento generado en 11/09/2023 03:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**